

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 21-19

Querellante

v.

JORGE A. SANTINI PADILLA

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (b), (r) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. Jorge A. Santini Padilla (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es [REDACTED] [REDACTED] Sus últimos números de teléfono personales conocidos son: [REDACTED] La última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED]
3. El Querellado es miembro del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, también conocido como la Guardia Estatal de Puerto Rico (en adelante Guardia Estatal).
4. La Guardia Estatal es parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará sujeta al Código Militar de Puerto Rico cuando sea llamada a servicio militar activo estatal, conforme dispone el Título III del Código Militar de Puerto Rico (Ley 62-1969), Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada¹.

¹ Con la aprobación de esta ley quedaron derogadas la Ley Núm. 28 de 12 abril de 1917, según enmendada, conocida como *Código Militar de Puerto Rico*; la Ley Núm. 28 de 13 de abril de 1942, según enmendada,

5. La Ley 62-1969, *supra*, confiere a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico las mismas protecciones y beneficios de empleados gubernamentales mientras éstos se encuentren prestando servicio militar activo estatal.
6. La Guardia Estatal se compone de voluntarios que podrán ser ordenados con su consentimiento a prestar servicios, con o sin remuneración económica, a discreción del Gobernador. A diferencia de la Guardia Nacional de Puerto Rico (en adelante GNPR), la Guardia Estatal es un organismo puramente estatal, sin vínculo alguno con el Gobierno Federal.
7. El Querellado fue activado al servicio militar activo estatal en la GNPR, en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-047 (en adelante OE-2017-047), firmada el 17 de septiembre de 2017 por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo Rosselló Nevaes, declarando estado de emergencia a consecuencia del inminente paso del huracán María y activando la Guardia Nacional para que proveyera apoyo durante esta emergencia.
8. Dicha activación comenzó el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018, con un período de las 0600 (6:00 a.m.) horas hasta las 2200 (10:00 p.m.) horas. El Querellado fue asignado a la posición de Abogado de la Guardia Estatal, con carácter de remuneración económica durante todo el período.
9. La sección 8va. de la OE-2017-047 expone: "Se designa a los oficiales y alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico activados en el Servicio Militar Activo Estatal en cumplimiento con esta Orden Ejecutiva el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter".
10. Conforme lo anterior, en virtud de la OE-2017-047, al momento de los hechos que se exponen a continuación, el Querellado era un servidor público, conforme lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
11. El 13 de julio de 2017, antes de ser activado en el servicio militar activo estatal, el Querellado otorgó el contrato de servicios profesionales número 2018-000056, con el Senado de Puerto Rico para ejercer funciones como Asesor Legislativo.

12. De las facturas presentadas por el Querellado ante el Senado surge la facturación por asesoría en sesiones legislativas y ordinarias, cuyas fechas y horarios coinciden con las fechas y horarios en que éste aparece trabajando en la GNPR.
13. Las fechas en que el Querellado prestó servicios profesionales al Senado, mientras cobró por el trabajo que debió estar realizando para la GNPR, son las siguientes:
 - a. 17 de octubre de 2017.
 - b. 24 de octubre de 2017.
 - c. 30 de octubre de 2017.
 - d. 6 de diciembre de 2017.
 - e. 8 de enero de 2018.
 - f. 8 de febrero de 2018.
 - g. 5 de marzo de 2018.
 - h. 4 de abril de 2018.
 - i. 9 de abril de 2018.
 - j. 11 de abril de 2018.
 - k. 12 de abril de 2018.
 - l. 16 de abril de 2018.
 - m. 23 de abril de 2018.
 - n. 26 de abril de 2018.
14. Las horas pagadas por la GNPR al Querellado mientras éste se encontraba realizando funciones no relacionadas a su trabajo fueron treinta y un (31) horas, equivalentes a ochocientos treinta y dos dólares con setenta y cuatro centavos (\$832.74).
15. La Ley 62-1969, *supra*, en la Sección 101 (k), establece que el servicio militar activo estatal es un servicio a tiempo completo prestado por las fuerzas militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la ley e incluye la travesía requerida para poder prestar tal servicio, así como también la travesía de regreso al punto de origen.
16. Asimismo, en la Sección 101 (x) establece que servicio de tiempo completo o tiempo completo es el dedicado a prestar todo esfuerzo o servicio durante las horas laborables u horas extras de un día o días, al desempeño de funciones militares o al servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
17. Un oficial en servicio militar y estando presente para tal servicio, no puede dedicarse a realizar otra gestión no relacionada con su función militar. Por lo

que, un oficial en servicio militar activo estatal tiene que dedicar todo su esfuerzo en esa función, mientras se encuentre en su jornada laboral.

18. El Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. § 9, establece:

“Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.”

19. El Querellado, durante horas en que aparecía que estaba trabajando en la GNPR, en las cuales se suponía que estuviera realizando las funciones para las cuales fue activado al servicio militar activo estatal, se encontraba asesorando en sesiones legislativas y ordinarias relativas a su contrato con el Senado.

20. El Querellado utilizó las facultades de su cargo, al que fue activado en el servicio militar activo estatal en la GNPR, para obtener, directamente para él, un beneficio económico, no permitido por ley, al prestar al mismo tiempo los servicios objeto de su contrato con el Senado, en violación a la normativa antes transcrita.

21. Con su conducta, el Querellado violó el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

“Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.”

22. Asimismo, el Querellado, al prestar servicios profesionales al Senado mientras cobraba por el trabajo que debió estar realizando para la GNPR, omitió el cumplimiento de un deber impuesto por la Ley 62-1969, *supra*, y por la OE-2017-047 y con ello ocasionó la pérdida de fondos públicos.

23. Con su proceder, el Querellado violó el Artículo 4.2 (r) de la Ley 1-2012, *supra*, que expone:

“Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.”

24. El Querellado, mientras prestó servicios profesionales al Senado, no llevó a cabo su función principal para la cual fue activado por la GNPR después del

paso del huracán María por Puerto Rico. La conducta del querellado laceró la credibilidad y confiabilidad en dicha agencia, así como en sus funcionarios.

25. Con su conducta, el Querellado puso en duda la integridad de la función gubernamental de la GNPR, así como de sus funcionarios, y al así proceder también violó el Artículo 4.2 (s) de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.”

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada, así como que se le imponga una sanción equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012 citada, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene la restitución de la cantidad de \$832.74.
2. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2020.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con acuse de recibo, al **Sr. Jorge A. Santini Padilla**, a su dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] y a su dirección de correo electrónico:

[REDACTED]

Daisy N. Usera Falcón

Daisy N. Usera Falcón, J.D.

dusera@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908